



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2020)

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO**
: **"CREDIFUTURO"**
DEMANDADOS : **EDITH MARIA CASTRO YEPES**
RADICACIÓN : **4100141-89-005-2020-00685-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA – CREDIFUTURO**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA – CREDIFUTURO**, identificada con NIT. 891.101.627-4, en contra de la demandada **EDITH MARIA CASTRO YEPES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.166.269, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. N0022829:

- 1.1** Por la cuota No. 01 correspondiente a la suma de \$136.007 que venció el 01 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 02 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2** Por la cuota No. 02 correspondiente a la suma de \$136.007 que venció el 01 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 02 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3** Por la cuota No. 03 correspondiente a la suma de \$136.007 que venció el 01 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 02 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4** Por la cuota No. 04 correspondiente a la suma de \$136.007 que venció el 01 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 02 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5** Por la suma de **\$ 3.672.189** por concepto de saldo insoluto haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la cuota No. 05 del 01 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **EDITH MARIA CASTRO YEPES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.166.269, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la demandada **EDITH MARIA CASTRO YEPES**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.248.334, portadora de la Tarjeta Profesional No. 263084 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

SEXTO: AUTORIZAR a LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA C.C 1.075.225.992, DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE C.C 7.728.498, SANTIAGO POSSO ANDRADE C.C 1.075.320.987 y VALENTINA TRUJILLO TRUJILLO C.C 1.007.778.667, para revisar el proceso, pedir copias tales como mandamiento de pagos, autos de medida cautelar, etc., al igual que el retiro de oficios y el retiro de la demanda.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **24 de noviembre de 2020** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **081** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA